

**AUTO N. 07709**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realiza actividades de control y vigilancia en materia de gestión de agua residual no doméstica – ARnD, al establecimiento de comercio **EDS LA PALMA**, de propiedad de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA**, con NIT 900078103 - 0, ubicado en la Avenida Carrera 68 N° 13 - 87 de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar el cumplimiento normativo. como resultado de la evaluación se emitió el **Concepto Técnico No. 13509 del 17 de noviembre de 2021 (2021IE250240)**, en donde se registraron presuntos incumplimientos en materia de aguas residuales no domésticas.

**I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas del día 26 de julio de 2021, emitió el Concepto Técnico No. 13509 del 17 de noviembre de 2021 (2021IE250240), señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**Concepto Técnico No. 13509 del 17 de noviembre de 2021**

“(…)

**1. OBJETIVO**

*Realizar actividades de control y vigilancia en materia de gestión de agua residual no doméstica – ARnD, al establecimiento de comercio EDS LA PALMA, ubicado en la Avenida Carrera 68 N° 13 - 87 de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar el cumplimiento normativo. Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control*

a los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, asimismo se aporta al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

#### **4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El 26/07/2021 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizó la visita técnica de control y vigilancia al establecimiento comercial EDS LA PALMA. Durante el recorrido se identificaron los siguientes aspectos:

La EDS se encuentra en normal funcionamiento, por lo que se encuentra personal administrativo y operativo en el lugar realizando actividades laborales rutinarias relacionadas a la venta de tres (3) clases de combustibles líquidos: gasolina corriente, gasolina extra y diésel; y un (1) combustible gaseoso: GNCV, (Foto 1). Dentro del mismo predio donde se encuentra la EDS existen otros establecimientos comerciales subarrendados a terceros, un lubricentro (Foto 2), un montallantas (Foto 3), un lavadero de vehículos (Foto 4), y un local de comidas (Foto 5), también en normal funcionamiento. De acuerdo con lo informado por el usuario, desde septiembre de 2018 la EDS se realizó el cambio de operador de la razón social REPRESENTACIONES SANTA MARIA S.A.S a COMBUSTIBLES H&R LTDA.

Actualmente MMA S.A.S tiene a cargo el subarrendamiento de los otros establecimientos comerciales a terceros tales como VANTI para la estación de GNCV, Auto Spa Wai & Co para el lavadero de vehículos y PINCAR STA S.A.S para el lubricentro y montallantas. De acuerdo con la consulta de los certificados de existencia y representación legal expedidos por la Cámara de Comercio, PINCAR STA S.A.S si lo tiene registrado como “PINCAR LA PALMA”, pero Auto Spa Wai & Co no está registrado como razón social.

Cabe resaltar que no se presentaron los contratos de arrendamiento donde se tengan especificadas las responsabilidades ambientales de cada uno de los subarrendatarios y operador en materia de aguas residuales no domésticas - ARnD, residuos peligrosos y aceites usados; por lo que se entiende que son del alcance y responsabilidad de la EDS.

Actualmente la EDS cuenta con una zona de distribución (Foto 6), una zona de almacenamiento (Foto 7), un dique de acopio de residuos peligrosos (Foto 8), un dique de secado de lodos (Foto 9), una oficina y baños. Sin embargo, se observó que el dique de almacenamiento de Respel y de lodos, son zonas compartidas entre el operador y los subarrendatarios formando una mezcla de residuos sin distinción de acuerdo con cada generador.

Actualmente la EDS genera vertimientos de aguas residuales de tipo no doméstico con sustancias de interés sanitario provenientes de la actividad de lavado de pisos, lavado de vehículos y escorrentía de aguas lluvias susceptibles de contaminarse con hidrocarburos; las cuales no están siendo conducidas al sistema de pretratamiento, toda vez que la zona de distribución no cuenta con las suficientes canaletas perimetrales para la captación, manejo y drenaje de las ARnD generadas superficialmente; y el lavadero de vehículos drena las ARnD directamente a la red de aguas lluvias y posteriormente al alcantarillado público.

Las ARnD de las canaletas de la zona de distribución son vertidas a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, previo paso por el sistema preliminar de tratamiento. De acuerdo con la información suministrada, se realiza el lavado de pisos y limpieza de surtidores dos veces a la semana en la noche durante 2 horas y el lavadero de vehículos funciona de lunes a domingo por 11 horas desde las 6 am hasta las 5 pm.

*Las superficies del establecimiento presentan estructuras de contención para la captación, manejo y drenaje de las aguas residuales generadas superficialmente. La zona de distribución de combustible cuenta con canaletas perimetrales que se conectan a la trampa de grasas (Foto 10), ubicada cerca a la salida vehicular. La zona de almacenamiento de combustible únicamente tiene canaleta perimetral en su costado oriental (Foto 11), la cual está conectada con la canaleta de la zona de distribución. El lubricentro cuenta con una canaleta al ingreso del local (Foto 12) y el lavadero cuenta con rejillas perimetrales (Foto 13).*

*El usuario informó que las ARnD del lavadero de vehículos son extraídas por medio de vector para su disposición final, pero no se presentaron documentos que lo soportaran; no obstante, se observó que las aguas del lavadero de vehículos las extraen desde el fondo del cárcamo (Foto 14) por medio del uso de una manguera (Foto 15) y una bomba (Foto 16), hacia una caja de aguas lluvias (Foto 17) ubicada al frente de la esquina suroriental del local de comidas, la cual vierte directamente al alcantarillado público sin pasar por el sistema de pretratamiento (Foto 18). En cuanto a la canaleta del lubricentro permanece obstruida con esta manguera, por lo que no se pudo verificar si contaba o no con sifón, de lo cual el usuario informó que también son extraídas como las del lavadero (Foto 12).*

*Se observó que las canaletas perimetrales se encontraban en buen estado y no tenían presencia de lodos, grasas o residuos sólidos, tampoco presentó colmatación u obstrucción, lo que permitía el drenaje de las ARnD al sistema de pretratamiento.*

*En cuanto a las rejillas del cárcamo del lavadero de vehículos se encontraban colmatadas con agua y lodos. La EDS también cuenta con rejillas metálicas en el ingreso (Foto 19) y salida (Foto 20) vehicular para captación de aguas lluvias; las cuales se observaron en buen estado. En cuanto al sistema de pretratamiento, está compuesto por una trampa de grasas (Foto 21 y 22) y una caja de toma de muestras (Fotos 23), ubicadas en el costado suroccidental del predio. Posterior a este sistema, las ARnD son vertidas a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá de la Carrera 68.*

*Esta trampa de grasas se encontraba en buen estado aparente; sin embargo, se observó presencia de lodos, aceite y grasas, lo que indica la falta de mantenimiento. Se pudo evidenciar que la trampa de grasas no está funcionando correctamente, toda vez que la caja presenta lodos, grasas y aceites que se están vertiendo al alcantarillado público.*

*De las actividades de limpieza y mantenimiento de las canaletas, rejillas y trampas de grasas se generan los lodos, los cuales son recolectados y almacenados en el dique de secado destinado para este fin (Foto 24). Este dique se encuentra ubicado dentro del área del lavadero de vehículos, al costado occidental del establecimiento. Durante la visita se observó que este dique cuenta con una conexión a las rejillas del lavadero.*

*Si bien, las ARnD del dique de secado de lodos y canaleta del lubricentro se vierten a la red hidrosanitaria, se resalta que el almacenamiento y manejo de residuos peligrosos como lo es el ARnD y aceite usado en áreas con conexión directa o indirecta corresponde a una de las prohibiciones definidas en el Artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009, donde se establece que: "Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya". Razón por la cual, es necesario que el usuario realice los correctivos correspondientes a fin de evitar que estas sustancias de interés lleguen a la trampa de grasas o cualquier tipo de red.*

Así mismo, las ARnD del lavadero de vehículos se vierten a la red hidrosanitaria sin paso previo por el sistema preliminar de tratamiento, siendo también una de las prohibiciones definidas en el Artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009, donde se establece que: “No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos”. Razón por la cual, es necesario que el usuario realice los correctivos correspondientes a fin de evitar que estas ARnD lleguen al alcantarillado público sin tratamiento preliminar.

En relación con la gestión externa de los lodos, se presentó el último registro de recolección de 175 kg de lodos contaminados y aserrín de la empresa Procesoil Ltda, con fecha de 12/04/2021 (Foto 25); no obstante, el usuario no contaba con los certificados disposición final y no registró los lodos diferenciándolos del aserrín.

En cuanto al dique de almacenamiento de Respel y aceite usado no se pudo verificar si cuenta con sifones o alguna conexión a las redes de aguas, ya que fue imposible verificar durante la visita técnica ante la cantidad de residuos almacenados en ese momento (Foto 8).

Durante la visita se presentó el plano titulado “Plano hidrosanitario” con fecha de abril de 2019 (Foto 26), el cual proyecta la red de ARnD, la trampa de grasas, las canaletas, las rejillas, el cárcamo del lavadero de vehículos, el dique de secado de lodos, Respel y aceite usado; sin embargo, este plano no se ajusta a las condiciones reales y actuales de la EDS, ya que se muestra que las ARnD del lavadero de vehículos y dique de secado de lodos se dirigen hacia un punto de descarga ubicado al noroccidente del establecimiento, lo cual no es verídico ya que se descargan mediante manguera a una caja de inspección de aguas lluvias.

En cuanto a las aguas lluvias del canopy de las islas de GNCV se ilustran dirigidas por medio de un cárcamo hacia el lavadero de vehículos, lo que tampoco es verídico. Así mismo, las aguas ARnD de las canaletas perimetrales se ilustran que llegan a una caja de inspección (Foto 27) la cual está en la Página 17 de 32 126PM04-PR73-M-A8-V2.0 conectada a la trampa de grasas; no obstante, mediante pruebas realizadas en la visita técnica (Foto 28) se evidenció que esta ARnD no llega a la trampa de grasas. Por lo tanto, esta información se consideró inconsistente e incompleta. En cuanto a las posibles conexiones y descarga de las ARnD del lubricentro y dique de almacenamiento de Respel y aceite usado, en este plano se muestran sin ningún tipo de sifón o conexión. Sin embargo, se realizó la revisión del expediente de la SDA, encontrándose que en el plano “Planta general agua negras, lluvias y aguas industriales” con fecha de 18/03/2010 allegado mediante radicado 2010ER32903 de 15/06/2010, las ARnD del dique de secado de lodos se unen a las de las rejillas del lavadero de vehículo y posteriormente a las del lubricentro para llegar a la caja de inspección donde se mezclan con las ARnD de las canaletas perimetrales, para posteriormente llegar a la trampa de grasas. En este plano no se encuentra graficado el dique de almacenamiento de Respel y aceite usado. Por lo tanto, este plano difiere totalmente del “Plano hidrosanitario” con fecha de abril de 2019 y lo observado en la visita técnica.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA - ARND	CUMPLIMIENTO
	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo con la visita del día 26/07/2021, a la información existente en las bases de datos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, y a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico; se pudo establecer que el establecimiento comercial EDS LA PALMA, ubicada en la Avenida Carrera 68 N° 13 - 87 de la localidad de Fontibón; genera aguas residuales no domésticas (ARnD) provenientes de la escorrentía de aguas lluvias susceptibles de contaminarse con hidrocarburos, lavado de pisos y de vehículos, las cuales no están siendo conducidas al sistema de pretratamiento; toda vez que la zona de distribución no cuenta con las suficientes canaletas perimetrales para la captación, manejo y drenaje de las ARnD generadas superficialmente; y el lavadero de vehículos drena las ARnD directamente a la red de aguas lluvias.</i></p> <p><i>En cuanto a la evaluación realizada en el numeral 4 del presente Concepto Técnico, la EDS LA PALMA presenta las siguientes consideraciones:</i></p> <p><i>Frente a la Resolución 3957 de 2009:</i></p> <p><i>1) Artículo 18: Las ARnD del dique de secado de lodos y canaleta del lubricentro se vierten a la red hidrosanitaria del establecimiento y posteriormente al alcantarillado público, yendo en contravía de lo exigido, toda vez que éstas no pueden disponerse en el alcantarillado por contener residuos y sustancias líquidas con características peligrosas.</i></p> <p><i>2) Artículo 19: Las ARnD del lavadero de vehículos se vierten a la red hidrosanitaria del establecimiento sin paso previo por el sistema preliminar de tratamiento, vertiéndolas al alcantarillado público yendo en contravía de lo exigido, toda vez que las aguas contienen lodos y/o sedimentos provenientes de una instalación correctora de los vertimientos.</i></p> <p><i>Frente a las visitas técnicas de control y vigilancia:</i></p> <p><i>1) No se presentaron los contratos de arrendamiento donde se tengan especificadas las responsabilidades ambientales de cada uno de los subarrendatarios y operador en materia de aguas residuales no domésticas - ARnD, residuos peligrosos y aceites usados.</i></p> <p><i>2) El dique de almacenamiento de Respel y de lodos, son zonas compartidas entre el operador y los subarrendatarios formando una mezcla de residuos sin distinción de acuerdo con cada generador.</i></p> <p><i>3) Las ARnD provenientes de la actividad de lavado de vehículos y escorrentía de aguas lluvias susceptibles de contaminarse con hidrocarburos en la zona de almacenamiento de combustible, no están siendo conducidas al sistema de pretratamiento, toda vez que la zona de distribución no cuenta con las suficientes canaletas perimetrales para la captación, manejo y drenaje de las ARnD generadas superficialmente; y el</i></p>	

*lavadero de vehículos drena las ARnD directamente a la red de aguas lluvias y posteriormente al alcantarillado público.*

*4) El usuario informó que las ARnD del lavadero de vehículos son extraídas por medio de vector para su disposición final, pero no se presentaron documentos que lo soportaran.*

*5) La canaleta del lubricentro permanece obstruida con la manguera utilizada para extraer el ARnD del lavadero de vehículos a la caja de aguas lluvias, lo que no permite la captación y almacenamiento de las ARnD propias del lubricentro.*

*6) El usuario informó que las ARnD de la canaleta del lubricentro también son extraídas como las del lavadero, hacia la caja de aguas lluvias y posteriormente al alcantarillado público.*

*7) Las rejillas del cárcamo del lavadero de vehículos se encontraban colmatadas con agua y lodos.*

*8) No se pudo verificar si la canaleta del lubricentro y el dique de almacenamiento de Respel y aceite usado cuentan con sifón o conexión a alguna red hidrosanitaria, ya que ya que fue imposible verificar durante la visita técnica.*

*9) La trampa de grasas se encontraba con presencia de lodos, aceite y grasas, lo que indica la falta de mantenimiento.*

*10) La trampa de grasas no está funcionando correctamente, toda vez que la caja presenta lodos, grasas y aceites que se están vertiendo al alcantarillado público.*

*11) El dique de secado de lodos cuenta con una conexión a las rejillas del lavadero*

*12) El registro de recolección de lodos contaminados no es específico para este Respel, sino que se mezcla con el aserrín, sin diferenciar el peso de cada uno.*

*13) No se presentaron los certificados de disposición final de los lodos.*

*14) El plano titulado "Plano hidrosanitario" con fecha de abril de 2019, no se ajusta a las condiciones reales y actuales de la EDS, ya que en el plano se ilustra que las ARnD del lavadero de vehículos y dique de secado de lodos se dirigen hacia un punto de descarga ubicado al noroccidente del establecimiento, lo cual no es verídico ya que se descargan mediante manguera a una caja de inspección de aguas lluvias. En cuanto a las aguas lluvias del canopy de las islas de GNCV se ilustran dirigidas por medio de un cárcamo hacia el lavadero de vehículos, lo que tampoco es verídico. Así mismo, las aguas ARnD de las canaletas perimetrales se ilustran que llegan a una caja de inspección la cual está conectada a la trampa de grasas; no obstante, mediante pruebas realizadas en la visita técnica se evidenció que esta ARnD no llega a la trampa de grasas.*

*15) No se aclara el manejo y gestión de las ARnD generadas, toda vez que entre si difieren y no coinciden con lo observado en el sitio.*

*16) No se presentaron los planos de la trampa de grasas y de la caja de inspección. Tampoco se presentaron los planos del sistema de recirculación y almacenamiento de aguas del lavadero de vehículos.*

*17) No se tuvo información ni se lleva registro de la inspección, limpieza y mantenimiento de las canaletas perimetrales, rejillas ni trampa de grasas. Tampoco se cuenta con un cronograma de lo programado y ejecutado de dichas actividades. A su vez, no fue posible verificar si el agua lluvia proveniente del canopy*

*se conduce a la red de aguas lluvias, ya que la tubería y conexiones no están visibles. En consecuencia, deberá realizar las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento normativo, las cuales se encuentran relacionadas en el capítulo conclusiones y recomendaciones.*

(...).”

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### • De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### • Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad***

*Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*



Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

#### • DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 13509 del 17 de noviembre de 2021 (2021IE250240), este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

#### EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.**

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

*Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación."*

- **Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"**

**Artículo 18°. Sustancias peligrosas.** Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya. *Parágrafo primero: El Usuario tendrá un plazo de dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la presente resolución para identificar y reportar a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA las sustancias peligrosas que utiliza en su proceso y que pudieren ser incorporadas a su vertimiento.*

**Artículo 19°. Otras sustancias, materiales ó elementos.** No podrá disponerse ó permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado los siguientes materiales, sustancias ó elementos esto sin indicar orden de prioridad y sin que las

enunciadas agoten la inclusión de otras sustancias: vísceras o tejidos animales, hueso, pelo, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedra, trozos de metal, vidrio, paja, viruta, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plásticos, residuos asfálticos, residuos del proceso de combustión o aceites lubricantes y similares, residuos de trampas de grasas, residuos sólidos, lodos y/o sedimentos provenientes de plantas de tratamiento de aguas residuales o potables y/o cualquier otra instalación correctora de los vertimientos.

### **EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS**

Que el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 (compilado en el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015):

**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.  
En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

**PARÁGRAFO 1.** *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.*

**PARÁGRAFO 2.** *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*

(...)"

Que, así las cosas, y conforme a lo indicado en el Concepto Técnico No. 13509 del 17 de noviembre de 2021 (2021IE250240), esta entidad evidenció que la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA**, con NIT 900078103 – 0, propietaria del establecimiento de comercio **EDS LA PALMA** con matrícula 3000829, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 N° 13 - 87 de la localidad de Fontibón, en el desarrollo de sus actividades de aguas subterráneas, presuntamente se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental en materia aguas residuales no domésticas:

- Por no presentar la radiación del informe de caracterización anual de vertimientos de la EDS y lavadero de vehículos correspondiente al año 2019, en donde se evidencie que fue remitido al prestador de servicio de alcantarillado (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB ESP); incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015.
- Por no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, al permitir que los residuos de combustible provenientes de lavado de vehículos se mezclen con aguas residuales domésticas y aguas lluvias, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 4741 del 2005 compilado en el 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador de residuos o desechos peligrosos.
- Por generar vertimientos a la red hidrosanitaria del establecimiento y posteriormente al alcantarillado público, de residuos y sustancias químicas con características peligrosas según el Decreto 4741 de 2005 como es el caso de mezclas de desechos de aceite y agua o de

hidrocarburos y agua, por cuanto las Aguas Residuales no Domesticas -ARnD del dique de secado de lodos y canaleta del lubricentro se vierten a la red hidrosanitaria del establecimiento y posteriormente al alcantarillado público, yendo en contravía de lo exigido, toda vez que éstas no pueden disponerse en el alcantarillado por contener residuos y sustancias líquidas con características peligrosas, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009.

- Por disponer lodos y/o sedimentos a la red hidrosanitaria del establecimiento y posteriormente vertiéndolas al alcantarillado público, en razón a que las ARnD del lavadero de vehículos se vierten a la red hidrosanitaria del establecimiento sin paso previo por el sistema preliminar de tratamiento, vertiéndolas al alcantarillado público yendo en contravía de lo exigido, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución 3957 de 2009.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA**, con NIT 900078103 – 0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA**, con NIT 900078103 – 0, propietaria del establecimiento de comercio **EDS LA PALMA** con matrícula 3000829, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 68 No. 13 - 87 de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar presuntos hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA**, con NIT 900078103 – 0, en la CL 121 No. 7 - 30 OFICINA 403 (dirección según el RUES), y en la Avenida Carrera 68 No. 13 – 8, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – El expediente **SDA-08-2022-3731**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de noviembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221159 DE 2022

FECHA EJECUCION:

19/10/2022

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221159 DE 2022

FECHA EJECUCION:

18/10/2022

**Revisó:**

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220705 DE 2022

FECHA EJECUCION:

25/10/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/10/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	25/10/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/10/2022
JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/11/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	27/10/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/11/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/10/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/11/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/11/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------